



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-809/2025

RECURRENTE: CAROLINA CONTRERAS  
CORIA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>4</sup>, es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Carolina Contreras Coria, en su carácter de candidata electa del Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Morelia, en el estado de Michoacán, en contra el acuerdo **INE/CG946/2025** relativo a la resolución identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>; por tanto, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente.

<sup>2</sup> Secretario: Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Toluca o Sala Regional.

<sup>5</sup> En adelante el Consejo General o CG.

**SUP-RAP-809/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

1. **Resolución del Consejo General (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General, mediante acuerdo **NE/CG946/2025**, aprobó la resolución identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH**, que ordenó sancionar a la parte recurrente con una multa de gasto de campaña que tuvo fijado para la elección judicial local, correspondiente al pago de \$6,448.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 989/100 M.N.) en la que participó como candidata y resultó electa al cargo.

2. **Interposición del recurso.** Inconforme con tal determinación, el ocho de agosto siguiente, la parte recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, demanda de recurso de apelación.

3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-809/2025**. Asimismo, lo turnó a su ponencia<sup>6</sup>.

4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este

---

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/997, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización respecto de la entonces candidata a Jueza Octava de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Morelia, en el estado de Michoacán, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

### 1. Marco normativo.

El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

**SUP-RAP-809/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo 1/2025**, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia **en toda la entidad correspondiente**.

Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.



En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

## 2. Caso concreto.

La parte recurrente en su carácter de candidata electa del Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Morelia, en el estado de Michoacán, controvierte la resolución del CG del INE, relacionada con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la referida entidad federativa, por la cual se impuso una sanción, derivado de un procedimiento oficioso relacionado con los llamados "acordeones o guías de votación" de manera física o digital supuestamente elaborados antes y durante la jornada electoral del 01 de junio de 2025.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de la parte recurrente, derivado de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, operaciones en tiempo real y rechazar aportaciones prohibidas y la obtención de un beneficio indebido derivado de la elaboración y distribución de propaganda impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como "guías de votación y acordeones" en el cargo para el cual participó dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

**SUP-RAP-809/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

Puesto que, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Regional Toluca, entonces a ese órgano le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

**3. Reencauzamiento.**

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**III. A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.



**TERCERO.** Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-809/2025  
ACUERDO DE SALA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-809/2025<sup>8</sup>

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.